

**RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 172/2023**  
**La Paz, 20 de junio de 2023**

**OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA  
“EMPRESA MINERA JUKURI S.R.L., ÁREA MINERA “JUKURI I”**

**CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución Administrativa AJAMR-PT-CH/DR/RES-ADM/57/2023 de 23 de febrero de 2023, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, dispone el inicio del procedimiento de consulta previa dentro de la solicitud de Contrato Administrativo Minero, efectuada por la Empresa Minera JUKURI S.R.L., respecto al área denominada JUKURI I. Posteriormente, con Auto AJAMR-PT-CH/DR/AUTO/101/2023 la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, dispone la reprogramación del inicio del procedimiento de Consulta Previa.

A través de nota TSE-DN-SIFDE N° 540/2023 de 7 de junio de 2023, el Director Nacional a.i. del SIFDE remite, para consideración de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, el Informe TSE-DN-SIFDE N° 134/2023 de 31 de mayo de 2023, referido a la Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa de la “Empresa Minera JUKURI S.R.L., respecto al área denominada JUKURI I.

**CONSIDERANDO II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

La Constitución Política del Estado en su Artículo 30.II.15 reconoce como uno de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

La Ley N° 026 del Régimen Electoral, en su artículo 39 dispone: *“La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada” (...).*

El artículo 40 de la citada Ley establece: *“El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta”.*

El artículo 41 de citada Ley, señala: *“Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa”.*

La Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 en su artículo 19, establece: *“Las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, gozan del derecho a la participación en los beneficios de la explotación de los recursos minerales en sus territorios, conforme al*



*régimen regulatorio minero, sin perjuicio de las medidas y compensaciones que correspondan de acuerdo con el régimen de consulta previa establecida en la presente Ley”.*

El Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado mediante Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la observación y acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

El precitado Reglamento, en su artículo 5.I establece los criterios mínimos que deben ser tomados en cuenta durante la observación y acompañamiento a los procesos de consulta previa que son: a) Buena Fe; b) Concertación; c) Informada; d) Libre; e) Previa y f) Respeto a las normas y procedimientos propios; al respecto, el párrafo II del citado artículo dispone que estos criterios son de observancia obligatoria en el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa.

### **CONSIDERANDO III. CONCLUSIONES**

En el marco normativo descrito anteriormente, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral ha tomado conocimiento del Informe TSE-DN.SIFDE N° 134/2023 de 31 de mayo de 2023, sobre la observación y acompañamiento al proceso de Consulta Previa de la Empresa Minera JUKURI S.R.L., respecto al área denominada JUKURI I, realizada en las comunidades: 1) PAYCHO CANDELARIA (TOMAYAPO – TARIJA); 2) LA CIENEGA (CULPINA – CHUQUISACA) y TOTORA (CULPINA – CHUQUISACA).

El referido informe, tras haberse realizado las tareas inherentes al proceso de observación y acompañamiento a las reuniones deliberativas de consulta previa en las comunidades PAYCHO CANDELARIA, LA CIENEGA y TOTORA, concluye lo siguiente:

“En el marco de los antecedentes del proceso de consulta previa de la “EMPRESA MINERA JUKURI SRL”, área minera “JUKURI I”, la normativa vigente y el análisis técnico sobre los criterios mínimos de la observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en las comunidades: **1)** Comunidad PAYCHO CANDELARIA (TOMAYAPO – TARIJA), **2)** Comunidad LA CIÉNEGA (CULPINA – CHUQUISACA) y **3)** Comunidad TOTORA (CULPINA – CHUQUISACA), se tiene a bien emitir las siguientes conclusiones:

1. Con relación al criterio de **BUENA FE** y en el desarrollo de las reuniones deliberativas de consulta previa, promovido por la “EMPRESA JUKURI SRL”, el representante legal comunicó el “Plan de Trabajo e Inversión” de manera parcial, siendo que el método de explotación aluvional por tracción mecanizada conlleva el empleo de retroexcavadoras-palas cargadoras y el mismo plan señala que la empresa no tiene condiciones económicas para adquirir el equipo pesado. Estos aspectos, no informados a las comunidades Paycho Candelaria, La Ciénega y Totorá, dificultan un diálogo transparente y entendimiento real sobre las futuras actividades de la empresa; por otro lado planteó y de manera reiterada, el desarrollo de la región, zona y comunidades, ofreciendo beneficios y la asistencia a sus necesidades si efectúa el proyecto minero, esto generó la expectativa e incidió en los comuneros que manifestaron: “Pedimos que metan a la gente de la comunidad a trabajar y no a otras (...), porque hay muchas personas extrañas, desconocidos”; aunque el plan de trabajo señala: “(...), el lugar de donde proviene la mano de obra será del municipio de Culpina (...)”.

2. En el desarrollo de las reuniones deliberativas en las comunidades Paycho Candelaria, La Ciénega y Totorá, se evidenció la participación activa y efectiva de las y los integrantes de las comunidades, quienes manifestaron su aceptación y apoyo en respuesta a la consulta de la autoridad comunal: *Corregidor y Secretario General*, para la suscripción de acuerdos sobre el acceso a fuentes de empleo, arreglo de caminos, apoyo a la producción agrícola, transporte, salud y educación; por último, la presentación de un documento que incluya el compromiso asumido por el representante legal ante la comunidad Totorá, aspectos reflejados en la respectiva *Acta de acuerdo de reunión deliberativa de consulta previa*; sin embargo, por la información parcial ofrecida sobre el Plan de Trabajo e Inversión y la incidencia en la toma de decisiones de las comunidades, a cambio de los beneficios y la asistencia a las necesidades, comprometida por el representante legal de la “EMPRESA MINERA JUKURI SRL”, se deduce que los acuerdos **CONCERTADOS** han sido condicionados a un presunto beneficio, sin que los miembros de las comunidades se informen y conozcan las futuras actividades de la empresa y estén conscientes de la afectación, positiva y/o negativa, sobre los derechos colectivos de la comunidades susceptible de provocar la actividad minera.
3. En el desarrollo de las reuniones deliberativas de consulta previa, el criterio de **INFORMADA** se caracterizó por una exposición parcial del “*plan de trabajo e inversión*”, a cargo del representante legal y en idioma castellano, quien prescindió de material de información para una descripción didáctica y comprensible que permita a la población de las comunidades Paycho Candelaria, La Ciénega y Totorá identificar de manera oportuna el área solicitada, conocer con detalle el empleo de maquinaria pesada y su ingreso al área del proyecto como la afectación, positiva o negativa, o impactos sociales y medio ambientales del proyecto, si bien comprometió presuntos beneficios y la generación de empleo, esta información contradice lo establecido en el plan de trabajo que indica que el lugar de donde proviene la mano de obra será del municipio de Culpina, en consecuencia la información ofrecida fue insuficiente y contradictoria a la contenida en el Plan de Trabajo e Inversión.
4. Las reuniones deliberativas desarrolladas en las comunidades: PAYCHO CANDELARIA, LA CIÉNEGA y TOTORA se realizaron **LIBREMENTE** sin coacción, ni presión por parte del representante de la AJAM ni el representante legal de la “EMPRESA MINERA JUKURI SRL”. Al respecto, la comisión técnica del TSE no evidenció durante el desarrollo de las reuniones deliberativas algún tipo de intimidación para que los sujetos de consulta puedan asistir y/o permanecer durante su desarrollo; asimismo, las y los integrantes de las respectivas comunidades participaron en el diálogo de manera libre y espontánea, manifestando su voluntad el momento de la consulta realizada por la autoridad: *Corregidor o Secretario General*, sin ningún tipo de presión o manipulación por parte del representante legal del APM o el representante de la AJAM.
5. En el desarrollo de las reuniones deliberativas y sobre el criterio de PREVIA, el representante de la “EMPRESA MINERA JUKURI SRL”, informó sobre el trámite iniciado ante AJAM, hace dos o tres años, que tendría los requisitos y documentos de la empresa al día, que cumple los procedimientos comunicando a la AJAM como al Órgano Electoral, que la actividad no usa químicos, sino dispositivos electrónicos gravimétricos; señala también que en base al plano facilitado por la AJAM vio un lugar vacío para trabajar y que viene cumpliendo los procedimientos que AJAM le comunicó; si bien el representante legal tuvo contacto preliminar con la autoridad de la comunidad Paycho Candelaria, en el desarrollo de las reuniones deliberativas, las y los integrantes de las comunidades no expresaron ningún tipo de reclamo, observaciones



157.

y/o denuncias hacia el representante de la "EMPRESA MINERA JUKURI SRL"; entonces, su presencia y la exposición del "Plan de Trabajo e Inversión" habría sido comunicada de manera **PREVIA** a la suscripción de acuerdos con las comunidades Paycho Candelaria, La Ciénega y Totora, para la posterior firma del contrato administrativo minero.

6. Con relación a la **PARTICIPACIÓN** de las y los integrantes de las comunidades en las reuniones deliberativas, la comisión técnica registró:
- a) Comunidad PAYCHO CANDELARIA (**TOMAYAPO - TARIJA**): Contó con la participación de 2 (dos) mujeres y 5 (cinco) hombres, **haciendo un total de 7 (siete) comuneros.**
  - b) Comunidad LA CIENEGA (**CULPINA - CHUQUISACA**): Contó con la participación de 9 (nueve) mujeres y 12 (doce) hombres, **haciendo un total de 21 (veintiuno) comuneros.**
  - c) Comunidad TOTORA (**CULPINA - CHUQUISACA**): Contó con la participación de 7 (siete) mujeres y 5 (cinco) hombres, **haciendo un total de 12 (doce) comuneros.**
7. Con referencia al **RESPECTO DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS**, las reuniones deliberativas de consulta previa iniciaron bajo la dirección del Analista Legal de la AJAM; seguidamente, la autoridad comunal de Paycho Candelaria, La Ciénega y Totora, en su respectiva reunión, consultaron a los asistentes sobre el establecimiento de acuerdos; sin embargo, la convocatoria a reunión deliberativa no respetó los plazos y tiempos de la comunidad Paycho Candelaria que fija el 5 o 6 y la comunidad de Totora el 30 de cada mes, para las reuniones ordinarias, a diferencia de La Ciénega que se reúne de manera extraordinaria en cualquier fecha, según el "Informe Social".

Finalizada las reuniones deliberativas de consulta previa, en las comunidades: Paycho Candelaria, La Ciénega y Totora, a convocatoria de la AJAM, a partir del análisis de los documentos inherentes y resultado de la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa en el trámite de la "EMPRESA MINERA JUKURI SRL"; área minera "JUKURI I", el presente informe técnico concluye que en el desarrollo de las reuniones deliberativas **NO SE HAN CUMPLIDO LOS CRITERIOS MÍNIMOS DE: BUENA FE, CONCERTACIÓN, INFORMADA y RESPECTO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS EN LAS COMUNIDADES PAYCHO CANDELARIA Y TOTORA. EN LA COMUNIDAD LA CIENEGA NO SE CUMPLIERON LOS CRITERIOS DE: BUENA FE, CONCERTACIÓN E INFORMADA,** establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa", aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015".

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el Informe TSE-DN.SIFDE N° 134/2023 de 31 de mayo de 2023 emitido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), sobre la observación y acompañamiento al proceso de Consulta Previa de la **Empresa Minera JUKURI S.R.L.,**

respecto al área denominada **JUKURI I**, documento que se constituye en parte indisoluble de la presente Resolución.

**SEGUNDO.- DISPONER** que el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) remita copias legalizadas de la presente Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, Ministerio de Minería y Metalurgia y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

**TERCERO.- INSTRUIR** al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) la publicación de la presente Resolución y el Informe de Observación y Acompañamiento en la página web institucional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
Oscar Abel Hassenteufel Salazar  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

  
Francisco Vargas Camacho  
VICEPRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

  
Tahuichi Tahuichi Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

  
Dina A. Chuquimia Alvarado  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

  
Nelly Arista Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

  
Nancy Gutiérrez Salas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

  
Yajaira San Martín Crespo  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:   
Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

